

riódico oficial de la provincia con el modelo núm. 1.º para su debida publicidad á los efectos que se previenen en las disposiciones contenidas en la preinserta real orden, debiendo advertir que las hojas que no se hayan presentado en este Gobierno antes del dia 15 de octubre actual, no serán admidas despues. Cáceres 1.º de octubre de 1853. = Sebastian Garcia Pego.

CIRCULAR NÚMERO 217.

Valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de setiembre actual.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de agosto último, y de conformidad con el Comisario de guerra D. José Fernandez Aliju, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de setiembre actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de marzo de 1850, cuyo resultado es, á saber:

Precio medio en la provincia.

- Racion de pan, 15 mrs.
- Fanega de cebada, 15 rs. 8 mrs.
- Arroba de paja, 1 real 21 mrs.
- Idem de aceite, 62 rs. 16 mrs.
- Idem de leña, 25 mrs.
- Idem de carbon, 1 real 18 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 28 de setiembre de 1853. = Sebastian Garcia Pego.

CIRCULAR NÚMERO 218.

Estadística.—Pidiendo un estado con arreglo al adjunto modelo, de las esportaciones, importaciones y existencias de cereales.

Debiendo empezar las oficinas de este Gobierno á ocuparse de los trabajos de la estadística general de personas, objetos y cosas, existentes en esta provincia en el año actual, y siendo uno de los datos mas necesarios y preferentes, los que hacen relacion á la importacion, esportacion y existencias de cereales, he dispuesto que los señores Alcaldes, desplegando el celo de que se hallan adornados por el mejor cumplimiento del servicio público, dispondrán que en todo el mes de octubre próximo, se remita á este Gobierno un estado igual al adjunto modelo; en la inteligencia, que siendo muchos y muy delicados los trabajos de estadística, cualquiera retraso en el cumplimiento de este servicio, afectaria á aquellos de una manera poco conforme, que no espero llegue á suceder. Encargo á los señores Alcaldes, que al remitir á este Gobierno el estado de que va hecho mérito, anoten al margen del oficio misivo, el precio que hubieren tenido los granos en los mercados de los últimos cinco años, y tambien el que tienen en la actualidad. Cáceres 28 de setiembre de 1853. = Sebastian Garcia Pego.

PUEBLO DE		CEREALES.		AÑO DE 1853.	
Estado demostrativo de las fanegas de trigo, centeno y cebada, existentes en este pueblo en fin de setiembre de 1853, por resultados de años anteriores, cosecha del presente é importaciones verificadas, con espression de las bajas que por consumo y esportaciones se calculan en todo el presente año, y el sobrante que en el mismo queda, á saber:		Existencias en años anteriores.		Existencias de la cosecha de este año.	
		EN EL PÓSITO.		EN PARTICULARES.	
		Fanegas de		Fanegas de	
		Trigo.	Centeno Cebada.	Trigo.	Centeno Cebada.
		2000	1000	500000	800000
			500	900000	1000000
			125	10000	8000
			250	6000	6000
			500	1206625	1009250
			100000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	10000	10000
			500	8000	8000
			100000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000	96000	96000
			2000	192000	192000
			500	1206625	1009250
			10000	48000	48000
			200000	96000	96000
			300000	1206625	1009250
			500	48000	48000
			1000</		

los herederos de los individuos de tropa que estando sirviendo como sustitutos en las filas, son condenados á pena capital, asi como si deben percibirla igualmente los que hallándose en aquel caso son sentenciados á presidio. S. M., despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, y en vista de que por el articulo 17 del real decreto de 25 de abril de 1844 se previene que el depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar, antes ó despues de la responsabilidad del sustituido, es una propiedad de aquel, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes lo permitan: considerando igualmente que esta prescripcion no excluye el caso de que la muerte sea natural ó forzada, fundándose sin duda en la doctrina de que la cantidad depositada pasa á ser propiedad del sustituyente desde el momento que el sustituido queda libre de toda obligacion: atendiendo además á que cumplida la condena impuesta al individuo, queda satisfecha la ofensa particular y desagraviada la vindicta pública, sin que por ello haya necesidad de desatender los derechos civiles, en virtud de los cuales tienen derecho al percibo del citado depósito, ha venido en mandar por punto general, que en casos como el de que se trata, debe tener tambien efecto lo mandado en el espresado art. 17 del citado decreto, entregándose la suma de cuatro mil dcientos reales á los herederos á quienes por testamento ó sucesion legal les corresponda; y respecto á los que hayan sido destinados á presidio, es la voluntad de S. M., que en atencion á que estos, sin embargo de su condena á sufrir pena corporal, no puede decirse han cumplido el tiempo de su servicio, si inutilizándose para continuar en él, condicion que se exige para optar al percibo de la suma total depositada, no tienen derecho á percibirla hasta tanto que en virtud de haber cumplido del todo la condena reciban la correspondiente licencia, bien del presidio ó establecimiento correccional donde la hubiesen sufrido, ó bien del gefe del cuerpo donde estinguida aquella hubiese vuelto para completar el plazo de su servicio militar, en los casos en que esto último se verifica. De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias de este distrito militar de su mando, para conocimiento de los individuos á quienes pueda corresponder esta soberana resolucio. Badajoz 3 de agosto de 1853. — El coronel gefe de E. M., P. I., el coronel comandante 2.º gefe, Mariano Cappa.

Don José Cabello y Goytia, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, Intendente honorario y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia etc.

Hago saber: Que para proceder á la formacion de matriculas que ha de rejir en esta capital en el año próximo de 1854, con arreglo á lo que previene el real decreto de 20 de octubre de 1852, é instruccion de 20 de julio de 1850, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Que debiendo formar gremio para el pago de la contribucion Industrial segun lo que dispone el artículo 16 del real decreto citado, todos los industriales que en esta Capital ejerzan una misma industria de las contenidas en la tarifa núm. 1.º y las designadas con la letra A en las núm. 2.º y

ESTADO
que manifiesta los servicios prestados por la Guardia Civil de esta provincia en el mes de agosto último.

LADRONES y delinquentes aprehendidos.	6
REOS prófugos aprehendidos.	"
DETENIDOS por faltas leves y entregados á las justicias.	12
DESERTORES del Ejército aprehendidos.	2
CONTRABANDOS cogidos.	1
TOTAL de aprehendidos.	20

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 15 de setiembre de 1853. — El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.
ESTADO MAYOR.

Real orden determinando que los herederos de los sustitutos del Ejército tienen derecho á los depósitos que estos quedan cuando mueren cumpliendo alguna pena impuesta por delitos que hubieren cometido.

El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 23 del mes anterior, comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer, desde San Ildefonso, al Director general de Infantería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de enero último, en que manifestando lo espuesto por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, acerca de si á los herederos de Manuel Montalvo, soldado del batallon Cazadores de Baza, núm. 12, fusilado en Zaragoza en 12 de junio de 1851, por muerte dada á un paisano, deberá entregarse el premio pecuniario de sustitucion, pide V. E. se determine lo conveniente acerca del derecho que puedan tener á percibir dicho depósito

3.º y elegir aquellos anualmente uno, dos ó tres síndicos que les representen á sus respectivos colegios ó gremios en las cosas que sean necesarias ante la Administracion, he dispuesto que la reunion de las respectivas clases para llevar á efecto el nombramiento de síndicos, tenga lugar en esta oficina en los dias y horas á saber.

DIA 3 DE NOVIEMBRE.

A las nueve de la mañana: Médicos-cirujanos ó solamente médicos, mercaderes por mayor y menor ó tiendas de comercio de todas clases y tratantes en lanas.

A las nueve y media de idem: Tabernas, villares, confiteros y cereros.

A las diez de idem: Sastres, tiendas de sombreros impresores y librereros.

A las diez y media de idem: Agrimensores, arquitectos, abogados, relatores y boticarios.

A las once de idem: Escribanos de cámara y del número, procuradores y tasadores de pleitos.

A las once y media de idem: Tiendas y almacenes de loza, dueños de pozos de nieve y tiendas de licores.

A las doce de idem: Diamantistas, plateros y orífices, caldereros, herreros y hojalateros.

A las doce y media de idem: Latoneros, relojeros, guaruicioneros, carpinteros, constructores de carros y cafés.

A la una de idem: Maestros de obra prima, horneros, mesoneros, cacharrereros, profesores de música, tiendas de gorras, tintoreros, cirujanos, comadres de parir y sangradores.

A la una y media de idem: Abacerías, tiendas de aceite, jalon y vinagre, albarderos y cincheros.

A las dos de idem: Barberos, estanqueros, albéitares, buhoneros, buñoleros, silleros de paja, casas de pupilos, alarifes, pintores de brocha, chalanos y establecimientos en que se muele chocolate á mano.

A las dos y media de idem: Baciadores de navajas, tripicalleros con puesto fijo.

A las tres de idem: Especuladores en granos y otros efectos, tratantes ó negociantes en ganados, especuladores en sanguijuelas y comisionistas en lanas, sedas, aceite y fábricas de sombreros.

A las clases no agremiadas no se les señala dia porque no pudiendo constituir gremio se encuentran en la necesidad de presentar declaraciones con anterioridad al dia 1.º de noviembre y con arreglo al modelo circulado; como asi tambien si hubiere alguna clase que no estuviesen comprendidos en la anterior nota, cuidarán los individuos que á ellas pertenezcan de presentarse en los dias 4 y 5 del citado mes de noviembre en esta Administracion, para el objeto que anteriormente se previene.

2.º Cualquiera industrial que haya de dar principio á alguna industria, cesar en ella ó variar de clase, se encuentra precisado con arreglo á lo que se dispone en los artículos 13 y 19 del real decreto citado, á presentar en esta oficina una declaracion que asi lo manifieste.

3.º Si en los dias y horas anteriormente citados no concurrese algun industrial al local que se designa, pasará por lo que acuerde la mayoría, y si la falta fuese de todos los que pertenezcan á una misma clase, se considerará como una renuncia á tener representantes.

4.º Si los industriales que con arreglo á lo que previene el artículo 33 no presentasen sus declaraciones en el plazo que se les perfija, se comprenderán en la matricula del año próximo, por el resultado que ofrecen las de los años anteriores y por el que otrezcan las investigaciones que se practiquen, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos hubiere lugar por la ocultacion.

5.º Desde el 23 al 30 de noviembre, estará de manifiesto en esta Administracion, la matricula particular de clases no agremiadas, cuyos individuos podrán hacer las reclamaciones que hubieren de convenirles, y en caso de agravio podrán acudir al Sr. Gobernador, desde el 30 de noviembre al 7 de diciembre próximo inclusive, en el concepto de que trascurrido este plazo no serán oidos. Y

6.º Para conocimiento de los contribuyentes estará de manifiesto en esta Administracion el real decreto é instrucciones citadas para consultar cualquiera duda que pudiera ocurrirseles.

Y para que los individuos comprendidos en la contribucion industrial no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se lije el presente. Cáceres 28 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

Don José Nacarino Bravo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia para que prantiquen diligencias á conseguir la prision de José García, el Valenciano, á quien se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, para que se presente en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo contra el mismo por tentativa de homicidio en Trinidad Ramos, pues de no hacerlo se declarará contumáz y rebelde y se aseguran las actuaciones en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almendralejo á 10 de setiembre de 1853.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Francisco Pujalte.

Lic. don José García y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio contra el autor ó autores del hurto de cinco caballerías mayores, propias de Antonio Muñoz, Fernando Costano, Lázaro Gomez, Félix Moreno y José Magro, de las inmediaciones de esta plaza, en la noche de 22 de agosto último, cuyas señas á continuacion se espresan, y en cuya causa he proveido auto con esta fecha, mandando entre otras cosas, se inserte el presente en el Bole- tin oficial de esta provincia, para que las Justicias de los pueblos de la misma, se sirvan disponer se practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo al encuentro de dichas caballerías, y si se consiguiere, que se remitan á mi disposicion con el tenedor ó tenedores de ellas, si no justificasen su legítima procedencia, pues en hacerlo asi referidas Justicias cumplirán con uno de los deberes de la buena administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea ella

(SUPLEMENTO).

mediante, en reciproca correspondencia. Dado en Valencia de Alcántara á 10 de setiembre de 1853.

—José García Herraiz.— Por su mandado, José María Francisco Hevia.

Señas.—Una jaca de 7 años, con estrella pequeña en la frente, un lunar blanco en el labio superior, un clavo en la niña del ojo derecho y un remolino en el pescuezo. Otra castaña, cerrada, con estrella en la frente, paticalzada, con algunos pelos blancos en los cuartos traseros, las crines cortadas y lunares blancos en los costillares. Un potro de dos años, pelo castaño claro, paticalzado, poca cola, estrella pequeña en la frente, con una mordizcada en el pescuezo, algo largo de cuello y buena alzada. Otra jaca castaña clara, cerrada, con una oreja rasgada, zoca de los dos pies y lunares blancos en los costillares. Un potro negro, de tres años, con algunos pelos blancos en la frente y de buena alzada.

Don Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata etc.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demas autoridades de esta provincia de Cáceres, procederán á la busca y captura de Antonio Alberca, natural que dice ser de Pozoblanco, casado, oficio tendero, y le remitan, caso de ser habido, á este Juzgado con cuantos bienes y efectos se le encuentren, y con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en auto de este dia, en las diligencias para llevar á efecto lo juzgado en la causa contra el mismo Antonio Alberca, por hurto de caballerías á Pablo Matéos y Vicente Alvarez, vecinos de Carrascalejo. Dado en Navalmoral de la Mata á 5 de setiembre de 1853.—Pedro Cortijo.— Por su mandado, José Nuevo Cirujano.

Señas de Antonio Alberca.—Edad 35 años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueño.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita y emplaza por segundo término á Dolores Mayo y Antonia Castellon, para que dentro del de nueve dias, comparezcan en este Juzgado, á satisfacer las costas, á cuyo pago han sido condenadas en la causa contra ellas y otros, por robo de dinero á D. Diego Cid de Rivera, vecino de San Vicente; con apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 29 de agosto de 1853.—Patricio Torre Isunza.—El Escribano actuario, Guillermo Soto.

El Sr. D. Mariano Ruiz Lorenzo, Gobernador militar interino de esta provincia de Cáceres.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto D. Cayetano Antonio Torrens, Capitan de infantería retirado, y vecino que fué de esta Capital, para que lo deduzcan en este Juzgado de Guerra, en el término preciso de treinta

Al Boletín núm. 119.

dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 15 de setiembre de 1853.—Mariano Ruiz Lorenzo.— Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

El Lic. D. Gabino Alvarez de Alba, Juez de primera instancia interino de esta Capital, por ausencia del propietario, y Teniente segundo de Alcalde de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Martinez, natural de Herencia, se presente en la cárcel de esta Capital en el término de treinta dias, contra quien estoy procediendo por hurto de tres caballerías menores, propias de José Arroyo, vecino de Malpartida, del sitio de la Fuente de los Lobos, de aquella jurisdiccion, en la noche del 27 de junio último; pues si así lo hiciere se le dará traslado y administrará justicia en cuanto la tenga, y en otro caso se le nombrarán los estrados de este Juzgado en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 14 de setiembre de 1853.—Gabino Alvarez de Alba.— Por su mandado, por Asensio, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente de Cantos y su partido &c.

Por el presente se encarga á las autoridades civiles y militares de la provincia de Cáceres se sirvan proceder á la busca y captura de Juan Antonio Fontaner, y una jaca que el mismo ha hurtado, cuyas señas se anotarán, remitiéndolos siendo habidos á disposicion de este Juzgado á los debidos efectos; pues así está mandado en causa que con tal motivo se está sustanciando y es de hacer en obsequio á la buena administracion de justicia. Fuente de Cantos setiembre 11 de 1853.—José Antonio de Cires.— Por su mandado, Juan A. Rubiales.

Señas del reo.—Edad como de 25 años, estatura mediana, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda.

Idem de la jaca.—Edad seis años, castaña clara, alzada siete cuartas, lucero prolongado, con hierro, con unos lomillos, estribos dorados, correas y forro negro.

El Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, recomienda al celo de las autoridades de los pueblos de esta provincia, y destacamentos de Guardia civil la captura del reo Andres Acosta ó Costa, contra el que se procede criminalmente, en virtud de comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla, por hurto de un caballo y otros efectos, para cuyo fin tendrán presente, que las señas de aquel adquiridas hasta ahora, son que en el lado izquierdo de la frente tiene una cicatriz reciente, siendo su traje de pantalon y chaqueta; lograda que sea su captura lo remitirán á mi disposicion con las seguridades necesarias, pues en ello se interesa la administracion de justicia. Fuen-

te de Cantos 13 de setiembre de 1853. = José Antonio de Cires. = Por su mandado, Joaquin de Sanmartin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Vacante de cirujano.

Hallándose vacante la plaza de cirujano de acarreo de este pueblo, compuesto de 33 vecinos, por haber cumplido su contrato el que la desempeñaba, el Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado en la última sesión celebrada, que se anuncie al público por medio del periódico oficial de la provincia, señalando para su provision el día quince del próximo mes de octubre, por la dotación de 1100 rs. anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales de esta villa y bajo las condiciones siguientes:

1.^a El facultativo asistirá en toda clase de enfermedades que aflijan á este vecindario, sin derecho á exigir por ello al mismo ningun interés mas que su dotación.

2.^a Hará dos visitas cada semana á todos los enfermos, la una el martes y la otra el viernes.

3.^a Si hay algun enfermo de gravedad que precise de la constante asistencia, le hará el facultativo dos visitas cada día, una por la mañana y la otra por la tarde, á las horas de costumbre, y en el caso de mucha necesidad, le auxiliará de día y de noche sin poderse marchar de este pueblo.

4.^a Cuando el facultativo no pueda hacer las visitas espresadas en las condiciones anteriores, bien por enfermedad ó por tener que ausentarse de su casa, comisionará al efecto de su cuenta á un facultativo que haga sus veces, dando previamente conocimiento de ello al Sr. Alcalde.

5.^a Por todos los reconocimientos, autópsias cadavéricas, y demas operaciones y curas facultativas que haya necesidad de practicar en casos judiciales en que no haya reo ó persona responsable á su pago, no se abonará cosa alguna al facultativo por este aumento de trabajo.

6.^a Si el facultativo faltare sin permiso del Ayuntamiento al exacto y puntual cumplimiento de alguna parte ó el todo que se manifiesta en las condiciones estampadas, queda desde luego destituido pagando ademas todos los gastos y perjuicios que por su culpa se originen.

El cirujano ó médico-cirujano que quiera desempeñar esta plaza, dirigirá su solicitud al Presidente de la Corporación, antes del 15 de octubre inmediato, en cuyo día se ha de hacer la provision. Toril y setiembre 4 de 1853. = Por el Alcalde que no sabe firmar, de su orden, Celestino García Salvador, Secretario de Ayuntamiento.

Estravio de dos bueyes.

De la dehesa Boyal de este pueblo, sita en la jurisdicción del mismo, se estraviaron el día 20 de agosto último, dos bueyes, cuyas señas se espresan, propios de José Muñoz, de esta vecindad, sin que haya tenido noticia de su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca. Y con el fin de ver si pueden ser hallados en alguno de los pueblos de esta provincia, se anuncia en el Boletín oficial de la misma. Toril 16 de setiembre de 1853. = P. O. D. A., Celestino García Salvador

Señas — Dos bueyes domados, el uno de 6 años, pelo rubio, un poco corticerrado, la cola despuntada, en la oreja derecha hoja de higuera y la izquierda hendida, sin hierro; el otro de 4 á 5 años, pelo castaño claro, un poco corniparrado, una oreja hendida, con hierro.

Estravio de una yegua. — En la noche del 11 del actual se estravió de esta jurisdicción á Francisco de Paula Rentero, de esta vecindad, una yegua de edad cerrada, 6 cuartas de alzada, pelo rojo que tira á lazan, frontina, algo calzada de los pies y principiante de tino, en la oreja izquierda muestra por delante y la letra T hecha con tijera en la paleta derecha; y con el objeto de ver si puede ser habida en alguno de los pueblos de esta provincia, se anuncia en el Boletín oficial de la misma. Belvis de Monroy 18 de setiembre de 1853. = El Alcalde, Juan Jimenez.

Estravio de ocho cerdas. — Habiendo faltado en la noche del 10 del actual, ocho cerdas de la propiedad de Antonio Castro Arias, de esta vecindad, y como se presume puedan haberse ido con algunas parras que hayan pasado por esta, se ponen á continuación sus señas. Cinco cerdas de 3 á 4 años, 4 con hierro al costillar derecho de figura de espuela algo borrado, con punta de espada en la oreja derecha y despuntada la izquierda; tres lechonas de la misma señal, una perrialba de una pierna, y las otras dos morenas; de las cinco mayores dos perrialbas, la una dos y la otra de una; y las otras tres de pelo moreno. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo, al que se le dará su hallazgo. Cumbre 15 de setiembre de 1853. = Francisco Matéos.

Estravio de un novillo. — Por Fulgencio Martin, vecino de este pueblo, se me ha dado parte de haberse estraviado en la dehesa de Ahijon de D. Alonso, un añojo castaño, albardado á rayas por partes con dos golpes en las orejas por delante; sin que haya podido encontrarse á pesar de las diligencias practicadas en su busca; si alguna persona supiese su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía. Retamosa 11 de setiembre de 1853. = El Alcalde pedáneo, José Araujo.

Aviso importante á los señores esclaustrados.

El Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Teósalónica, Nuncio del Sumo Pontífice en estos reinos, puede dispensar á los esclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aun los que tienen aneja la cura de almas. Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia, puede hacer la solicitud y remitirla en carta franca á D. José Bonet de Sanz, calle de Torija, núm. 6, en Madrid.

Tambien se sacan con prontitud y economía los reales títulos de los señores canónigos y beneficiados que hayan sido agraciados; como igualmente los de los señores jueces, promotores, escribanos, procuradores y demas.